



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 547-2013-PCNM

Lima, 17 de octubre de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Daniel Orlando Del Carpio Encinas**, Fiscal Adjunto Superior Mixto de Puerto Maldonado del Distrito Judicial de Madre de Dios, interviniendo como ponente la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 831-2003-CNM, de 20 de noviembre de 2003, don Daniel Orlando Del Carpio Encinas fue nombrado Fiscal Adjunto Superior Mixto de Puerto Maldonado, Distrito Judicial de Madre de Dios, juramentando en el cargo el 2 de diciembre de 2003; comprendido en la Convocatoria N° 004-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación por haber transcurrido el periodo de siete años a que refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú;

Segundo: Que, habiéndose desarrollado las etapas previas del proceso de evaluación integral y ratificación; y en mérito de lo dispuesto por Resolución N° 379-2013-PCNM de 17 de junio de 2013, que declaró fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución N° 695-2012-PCNM de 29 de octubre de 2012, el Consejo Nacional de la Magistratura acordó retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha para la entrevista personal que se realizó en sesión pública de 17 de octubre de 2013, conforme a la reprogramación del cronograma de actividades aprobado por el Pleno, por consiguiente habiendo culminado el presente proceso de evaluación y ratificación, desarrollado con las garantías de acceso previo al expediente e informe final para su lectura; así como, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, corresponde adoptar la decisión final respectiva;

Tercero: con relación al rubro conducta, sobre: Antecedentes disciplinarios, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se informa que el magistrado evaluado registra veinte quejas y denuncias, de las cuales trece se encuentran archivadas y siete se encuentran en trámite y de estas últimas se desprende, un proceso disciplinario, uno en estado previo, dos investigaciones preliminares y tres pendientes, y que al ser consultado por las mismas el evaluado señaló que se tratan de denuncias realizadas por sus colegas magistrados que fueron investigadas y sancionadas en su oportunidad por el evaluado en el Órgano de Control, por actos de corrupción o inconducta funcional y que solo se tratan de represalias de los mismos.

Participación ciudadana, registra dos denuncias
interpuestas por:

i) Don Julio Iván Zevallos Vargas, Juez Supernumerario del Juzgado Permanente de Tambopata de la Corte Superior de Madre de Dios, quien ha interpuesto el 27 de junio de 2012 y 3 de julio de 2012 dos denuncias por abuso del cargo, debido a que ha incumplido el deber de conocer las quejas y denuncias propias de su competencia; ya que el magistrado evaluado sin motivo alguno lo incluyó en una queja verbal realizada por la madre de un menor que fue sentenciado en un proceso de faltas, usurpando funciones del Órgano de Control. Señala también que movido por la venganza del hecho de que el magistrado evaluado tramite sus

N° 547-2013-PCNM

dos procesos de violencia familiar, éste le ha abierto al denunciante dos investigaciones preliminares por Prevaricato signadas con los números 61-2012-MP-FN-ODCI-MDD y 45-2012-MP-FN-ODCI-MDD. De otro lado, se le imputa no observar los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones y por no emitir los informes solicitados. El denunciante también imputa al magistrado evaluado emitir dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio motivación y fundamentación. También se le cuestiona no ejercer control permanente sobre el personal administrativo a su cargo al expedir las notificaciones fuera del término. El magistrado en su descargo refiere, que el Oficio N° 1699-2012-JFT-CSJMDD-PJ/KLH, remitido por el denunciante denota una inconducta administrativa y/o penal, por cuanto ha extraído para su interés personal copias certificadas con el peculio del Estado para su propio provecho al haber desarchivado casos de familia de naturaleza reservada con el único afán de cuestionar al magistrado evaluado; asimismo, el quejoso ha sido investigado en dos oportunidades por el magistrado evaluado en el Órgano de Control, llegándose informar respecto a los dos procesos para que se declare fundada la denuncia interpuesta en contra del quejoso;

ii) Escrito de 16 de octubre de 2012, presentado con reserva de identidad, en el que se refiere que el magistrado evaluado realiza actos de corrupción favoreciendo a personas que maliciosamente interponen quejas en contra de los Fiscales de Madre de Dios y obteniendo beneficios económicos; por lo que, los procesos de investigación duran meses y hasta años excediendo el plazo razonable; asimismo, denuncia que el magistrado evaluado en el año 2008 ha sido denunciado por su esposa, Giovanna Natividad Huayhua Cahuana ente la Fiscalía de Familia de Puerto Maldonado por Violencia Familiar, por haber sido golpeada en su domicilio, denuncia archivada por presión fiscal y que fue publicado, en el diario El Popular con la nominación "Fiscal masácras a esposa". También refiere que existe una segunda denuncia por Violencia Familiar en el año 2011. En su descargo señala que no se debe considerar la denuncia interpuesta por dos motivos: primero, porque el periodo para interposición de tachas ya precluyó y al ser presentada, por un ciudadano que mantiene en reserva su nombre es un acto ilegal puesto que hace graves imputaciones; asimismo, señala que los actos de corrupción a que se refiere no se encuentran acreditados y que los procesos por violencia familiar y divorcio en los que se veía involucrado, fueron archivados, argumentos que no causaron convicción al Pleno de este Consejo;

Al respecto el Artículo 164° inciso 3 de la Constitución Política establece "*que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función*"; ergo, constituye inconducta funcional el comportamiento reñido con la ética, que resulta contrario a los deberes fundamentales que tiene todo magistrado en el ejercicio del cargo y de la función jurisdiccional; por lo que, de los hechos expuestos se advierte que la imagen del magistrado se encuentra seriamente comprometida frente a la sociedad, perdiendo credibilidad y legitimidad ante los diversos usuarios internos y externos del sistema de Administración de Justicia; Tal proceder incide en el desmerecimiento en el concepto público, el cual tiene íntima relación con la imagen pública que proyecta el Fiscal en la sociedad, más aún si son sus mismos colegas los que cuestionan su actuación dentro de la institución; asimismo, los magistrados como todos los funcionarios públicos están sujetos a las normas éticas como probidad e idoneidad contenidas en el artículo 6° inciso 2 y 4 del Código de Ética de la Función Pública, así como el respeto a la prohibición ética contenida en el artículo 8.2 de la citada Ley. Conceptos que no se han visto reflejados en la conducta disfuncional del magistrado evaluado;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 547-2013-PCNM

Por otro lado, y siguiendo el análisis del expediente del evaluado se encuentra que no registra apoyo a su conducta y labor realizada; sin embargo registra siete condecoraciones todas fueron entregadas por la Defensoría del Pueblo, Gobierno Regional de Madre de Dios, Fiscal Supremo de Control Interno y por la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios;

Asistencia y puntualidad, el magistrado ha declarado en el formato curricular, el cual tiene carácter de declaración jurada, que no registra tardanzas ni ausencias injustificadas y, que solo registra licencias concedidas por motivo de salud; sin embargo, de la información remitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales del Distrito Judicial de Madre de Dios, respecto al record de tardanzas señala que en el año 2004 registra 101 minutos, en el año 2005 registra 246 minutos, en el año 2006 registra 86 minutos, en el año 2007 registra 5 minutos, en el año 2008 registra 35 minutos y en el año 2009, registra 33 minutos de tardanza respectivamente, y que al ser preguntado al respecto, el evaluado manifestó desconocer esas tardanzas;

Asimismo, se puede evidenciar que registra licencias por motivos personales en los años 2005 por cuatro días, en el año 2006 quince días y en el año 2012 cinco días, evidenciando falta de veracidad en la información brindada al Consejo Nacional de la Magistratura, lo que revela un comportamiento que falta a las virtudes de la verdad y honestidad, que la sociedad y las instituciones públicas y privadas del país esperan en el comportamiento de todo Fiscal en su quehacer diario y cuyo título representa al Ministerio Público que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, es decir, del ordenamiento jurídico del país, de los derechos ciudadanos y los intereses públicos que le señalan la Constitución, su Ley Orgánica y el ordenamiento jurídico de la Nación, cuya visión es ser reconocido tanto por el colectivo societal como una institución no sólo moderna sino sobre todo confiable, pues la confiabilidad solo será percibida por la sociedad en la medida que el comportamiento de los fiscales se muestre como tal. Los funcionarios públicos tienen el deber de veracidad que se expresa en la autenticidad de sus relaciones con los demás entes públicos y por ende con la ciudadanía tal como lo conceptúa la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que es concordante con lo que exige el Código de Ética del Ministerio Público en el artículo 12° cuando sostiene que es deber del Fiscal la Veracidad y Buena Fe en su trató, actividad funcional y conducta general, igualmente exigido en la Ley de la Carrera Judicial y el artículo IV. 1.7 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece *“que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman (...)”*;

Al respecto, sobre las condiciones de los magistrados, el Tribunal Constitucional en sentencia expedida en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, de 11 de octubre de 2004, fundamento 12, considera que: *“el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones”* (resaltado agregado).

Entre las normas deontológicas fundamentales que rigen la función judicial y fiscal, toda vez que son un conjunto ordenado de deberes y obligaciones morales que tienen todos los magistrados, tenemos el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2006, disposición de carácter

N° 547-2013-PCNM

internacional, que en su artículo 42° considera que *"el juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo con el buen funcionamiento de todo el sistema judicial"*; en su artículo 53° señala que *"la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura"*; en su artículo 54° establece que *"el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función"*; en su artículo 56° señala que *"la transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia en sus decisiones"*; en sus artículos 57° y 58° señala que el juez ha de procurar, sin infringir el Derecho vigente, **información útil, pertinente, comprensible y fiable**, y aunque la ley no lo exija, debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad. Otra norma deontológica como el Código de Ética de la Función Pública, antes citada, en su artículo 7° inciso 2) señala como uno de los deberes del servidor público la ejecución de sus actos de manera transparente, **y debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna**, ello obviamente respetando el derecho a la intimidad personal y familiar;

Tales precisiones son también compatibles con la función fiscal en atención a lo dispuesto en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 196, inciso 5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 47° inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277 –normas vigentes a la fecha de los hechos y aplicable en tanto no se apruebe la Ley de la Carrera Fiscal- y artículo 20° inciso k) de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

Por otro lado, si bien la información contrastada en el considerando anterior respecto de las tardanzas del evaluado a su centro de trabajo fue remitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales del Distrito Judicial de Madre de Dios; por lo que, no puede soslayarse el hecho referido a la explicación realizada por el evaluado, al señalar que desconocía de dichas tardanzas, más aún si sus respuestas coinciden con la realidad de los hechos al señalar que solo las licencias solicitadas se debieron a problemas de salud, cuando del oficio remitido se aprecia que también solicitó licencias por motivos personales;

De la información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados, según su formato curricular se señala que no ha sido evaluado en referéndum alguno. En cuanto a antecedentes sobre su conducta, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; sin embargo, del expediente se evidencia que ha sido objeto de cinco denuncias penales que van desde Abuso de Autoridad, Falsa Denuncia-Omisión de Denuncia, Usurpación y Falsedad Genérica, de las cuales tres se encuentran en investigación preliminar y dos se encuentran archivadas; asimismo, registra siete acciones judiciales como demandado las cuales se encuentran ya archivadas. Con relación a la información patrimonial, se aprecia que los datos consignados en las declaraciones son expuestos de forma desordenada lo que imposibilita apreciar con coherencia los detalles de la información financiera del magistrado evaluado, más aún cuando en los años materia de evaluación se aprecia montos de ahorro sin custodia financiera incrementándose considerablemente estos en los años 2007, 2008 y 2009, lo que hacen imposible apreciar con transparencia y claridad su evolución patrimonial;

Sobre el particular debemos de hacer incapie que mediante Resolución N° 513-2011-PCNM de 25 de agosto del 2011, el Pleno del Consejo Nacional de la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 547-2013-PCNM

Magistratura de ese entonces, se pronunció sobre los ahorros personales o ahorros sin custodia financiera señalando: "...resulta poco transparente y no verificable el declarar que se tiene una determinada cantidad de dinero en efectivo en casa. Un juez o fiscal no solo debe ser honesto sino también parecerlo, de ahí que resulte adecuado a la elevada investidura de un magistrado y la generación de confianza frente a la ciudadanía en el manejo de su situación financiera, que sus ingresos se mantengan en el Banco de la Nación o sean transferidos a una entidad del sistema bancario o financiero, única forma de poder tener certeza de que en efecto el monto que declara es el que realmente tiene en su poder..." de igual forma se estable que "Lo antes expuesto en modo alguno afecta la libertad de contratación que garantiza la Constitución Política, porque de un lado el Estado peruano está abocado a desterrar la informalidad y la evasión mediante el Decreto Supremo N° 150- 2007-EF, Texto Único Ordenado de la Ley para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía (Ley N° 28194), vigente desde el año 2004, y por otro lado, la transparencia de todos sus actos relacionados con el desempeño del cargo por un magistrado forma parte de la conducta ética que debe exponer públicamente. En tal sentido el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera prudente y adecuado a tales fines exhortar a los jueces y fiscales a mantener o ingresar en el sistema bancario o financiero sus ahorros personales declarados, evitándose el no poder explicar o justificar documentadamente los mismos en el proceso de evaluación integral y ratificación..." concluyendo que de verificarse la existencia de dinero no declarado o se declare falsamente sobre el ahorro personal sin custodia financiera o no se justifique el mismo, de inmediato será puesto en conocimiento del Fiscal de la Nación para que proceda conforme a sus atribuciones, sin perjuicio del pronunciamiento que se efectuara en el proceso de ratificación". Asimismo, en el considerando vigésimo cuarto de la resolución antes mencionada, señala que la misma constituye precedente administrativo de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del al Ley N° 27444 Ley del Procedimientos Administrativo General.

Cuarto: con relación al rubro idoneidad, sobre: Calidad de decisiones, se calificaron quince resoluciones donde alcanzó un puntaje de 16.80 sobre un total de 30 puntos, siendo la puntuación promedio por cada decisión de 1.12 sobre un máximo de 2.0, el evaluado realizó cinco observaciones, al sostener que las mismas no fueron calificadas adecuadamente. En calidad en gestión de procesos, ha sido calificado como buena. Celeridad y rendimiento, de los diversos indicadores evaluados, se desprende que tiene un nivel adecuado de producción y celeridad. Organización de trabajo, se aprecia un resultado favorable de manera global en este aspecto. Publicaciones, no presentó publicaciones. Desarrollo profesional, según la información que obra en su expediente, se advierte que es egresada de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional San Agustín y egresado de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad José Carlos Mariategui de Moquegua; asimismo, es egresado del Doctorado en Derecho de Universidad Nacional San Agustín; y, por último, ha participado en cursos de capacitación en los que ha obtenido calificaciones aprobatorias por lo que ha merecido la máxima calificación en este rubro;

Quinto: Que, de acuerdo con los parámetros previamente anotados, la evaluación de cada uno de los elementos objetivos que forman parte del expediente y la apreciación conjunta de los factores de conducta e idoneidad, permiten concluir que el magistrado evaluado no actúa con la transparencia esperada de un magistrado de su grado ni es diligente en el cumplimiento de sus deberes; sumado a ello, se aprecia un comportamiento que falta a las virtudes de la verdad y honestidad al no declarar sus tardanzas y sus licencias por motivos personales, y por último y no menos grave ha registrado gran cantidad de dinero sin custodia financiera lo que no contribuye a la transparencia en el ejercicio en el cargo, factores negativos que

N° 547-2013-PCNM

inciden en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y que lo desmerecen en la evaluación integral, lo que no resulta compatible con el delicado ejercicio de la función que desempeña, a lo que debe sumarse que se toma en cuenta el examen psicométrico practicado al magistrado, que contiene el perfil psicológico del mismo y su relación con el desempeño del cargo;

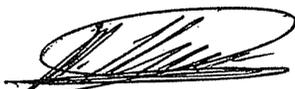
Sexto: Que, por lo expuesto, teniendo en consideración los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado; En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo adoptado por unanimidad, sin la participación del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en sesión de 17 de octubre de 2013.

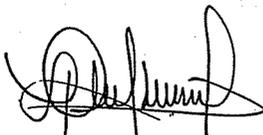
RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don **Daniel Orlando Del Carpio Encinas** y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Superior Mixto de Puerto Maldonado, Distrito Judicial de Madre de Dios.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y un vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese publíquese y archívese


MAXIMILIANO HERRERA BONILLA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

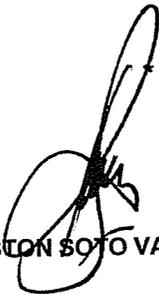


Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

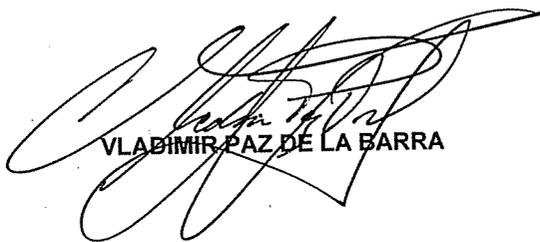
N° 547-2013-PCNM



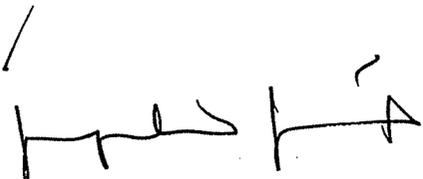
LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTÓN SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCÍA NUÑEZ